

SENTENCIA N°: 31.../2023

Expte. N°: 38/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...11.....  
días del mes de.....MAYO.....de 2023, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban  
Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar  
el expediente caratulado: "TENSOLITE S.A. S/ RECURSO DE APELACION",  
Expte. N° 38/926/2022 y Expte. N° 8734/376/D/2021 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fs. 148/150 del expte DGR N° 8734/376/D/2021 se presenta el Dr.  
Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente TENSOLITE S.A. e  
interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 81/22 y M  
82/22, ambas de fecha 11/01/2022, emitidas por la Dirección General de Rentas  
de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 144/145 del citado expte DGR.

En la Resolución N° M 81/22 se resuelve en su art. 1° no hacer lugar al descargo  
interpuesto por el contribuyente contra el sumario N° S/2437/2021 y en su art. 2°  
aplicar una multa de \$7.806.337,16 (Pesos: Siete millones ochocientos seis mil  
trescientos treinta y siete con 16/100) por configuración de la infracción del  
artículo 86 inciso 1 del CTP, en los anticipos 01 a 05/2021 del impuesto sobre los  
Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En la Resolución N° M 82/22 se resuelve en su art. 1° no hacer lugar al descargo  
interpuesto por el contribuyente contra el sumario N° S/2436/2021 y en su art. 2°  
aplicar una multa de \$5.489.570,26 (Pesos Cinco millones cuatrocientos ochenta  
y nueve mil quinientos setenta con 26/100) por configuración de la infracción del  
artículo 86 inciso 1 del CTP, en el período fiscal 2020 del impuesto sobre los  
Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

JOSE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su exposición de agravios el apelante considera que no se encuentra acreditado el dolo por la multa del art. 86 del CTP, ya que no explicó el Fisco cómo se verificó el elemento subjetivo, atento a que no hubo ninguna acción ardidosa, engañosa o maliciosa tendiente a ocultar al Fisco su verdadera obligación tributaria. Manifiesta que el dolo no puede ser presumido y que verificado uno de los hechos del art. 88 del CTP, no significa que el Fisco no tenga la carga de probar elemento alguno, sino que deberá demostrar que en el caso investigado se configura el supuesto previsto por la norma. Cita numerosa jurisprudencia.

El apelante expresa que se configura en el caso de las resoluciones apeladas el "error excusable" atento a que por los numerosos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia declarando la inconstitucionalidad de las prescripciones normativas que eliminaron la alícuota del 0%; tenía la convicción de que la manera en que declaraba su impuesto era la correcta y por lo tanto lícita y jurídica.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que las resoluciones apeladas son actos administrativos válidos ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 14 obra Sentencia Interlocutoria N° 268/2022 del 20/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° M 81/22 y M 82/22 resultan ajustadas a derecho.

La aplicación de la sanción prevista por el artículo 86 inciso 1 del CTP se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado

en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 2 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos*", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad, ya que se computó deducciones correspondiente a un régimen promocional que no existía. En las intimaciones de pago (art. 103) N° 26-2021 y 27-2021, pudo evidenciarse esta situación y generar como consecuencia el dictado de la Resolución N° R 175/21 de fecha 03/09/2021, la que se encuentra firme a la fecha. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contenían datos falsos.

En relación con la pretensión de la exclusión de la sanción por verificación de un error excusable; lo mismo no puede de ninguna manera admitirse, atento a que el régimen promocional en virtud del cual alude el apelante que la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad, no resulta de aplicación a los períodos objeto de las presentes actuaciones (2020 y 2021).

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por TENSOLITE S.A., C.U.I.T. 33-57530167-9, en contra de la Resolución N° M 81/22 de fecha 11/01/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, anticipos 01 a 05/2021, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP y que aplica una multa de \$7.806.337,16 (Pesos: Siete millones ochocientos seis mil trescientos treinta y siete con 16/100). En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **TENSOLITE S.A.**, C.U.I.T. 33-57530167-9, en contra de la Resolución N° M 82/22 de fecha 11/01/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2020, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP y que aplica una multa de \$5.489.570,26 (Pesos Cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos setenta con 26/100). En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

III) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

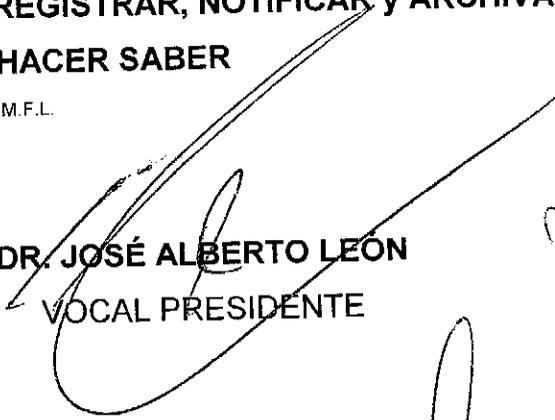
1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **TENSOLITE S.A.**, C.U.I.T. 33-57530167-9, en contra de la Resolución N° M 81/22 de fecha 11/01/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, anticipos 01 a 05/2021, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP y que aplica una multa de \$7.806.337,16 (Pesos: Siete millones ochocientos seis mil trescientos treinta y siete con 16/100). En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

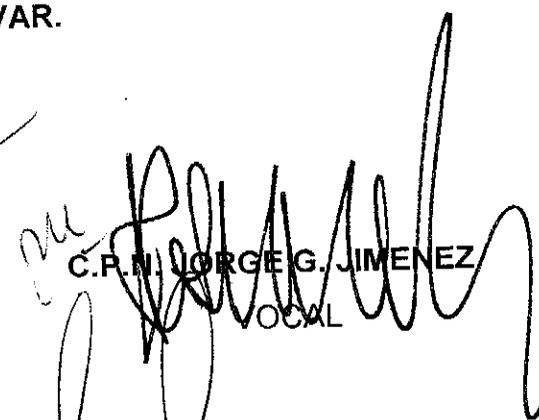
2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **TENSOLITE S.A., C.U.I.T. 33-57530167-9**, en contra de la Resolución N° M 82/22 de fecha 11/01/2022 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2020, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP y que aplica una multa de \$5.489.570,26 (Pesos Cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos setenta con 26/100). En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

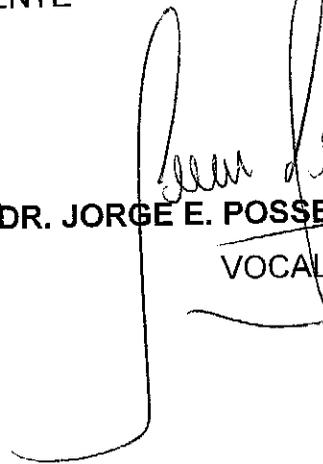
3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
DR. JORGE CRISTÓBAL LANDACEGUI  
DIRECTOR GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION